



RESOLUCION No. CSJCUR19-47
1 de febrero de 2019

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para residir temporalmente fuera del lugar de trabajo a un Servidor Judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En uso de sus facultades legales, especialmente las concedidas en el numeral 11 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2018 recibido en la Secretaría que apoya este Consejo Seccional el 21 de enero de 2019 y repartido el mismo día al Despacho del Doctor HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO como Magistrado (e) Ponente, la Doctora Maria Angel Rincon Florido, Juez Primero Civil del Circuito de Soacha- Cundinamarca, allega el visto bueno otorgado a la petición elevada por el señor **JUAN CRISÓSTOMO MARIN CARDENAS**, Citador 03 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha- Cundinamarca respecto a la solicitud de permiso para residir en la ciudad de Bogota D.C, lugar diferente a la sede de su Despacho.
2. En la petición manifiesta el solicitante, que su lugar de residencia es la ciudad de Bogota D.C y que el desplazamiento del municipio de Soacha es fácil e inmediato ya que se cuenta con buen servicio público para el transporte entre los dos municipios lo que no afectará la gestión laboral que debe desarrollar.

En vista de lo anterior, esta Corporación,

CONSIDERANDO:

El numeral 11, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 confiere a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de autorizar a los servidores judiciales residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados.

Al respecto La H. Corte Constitucional¹ expresó:

“Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden práctico y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación” (Subraya fuera de texto).

Por su parte la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, regla en su artículo 153, numeral 19, como deberes de los funcionarios y empleados *“Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del consejo seccional respectivo”*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia 037 del 5 de febrero de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

El artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, por remisión expresa del artículo 204 de la Ley 270 de 1996, establece como presupuestos para residir fuera de la sede del despacho los siguientes:

“ (...)

3. *Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.*

(...)”.

De lo anterior, se concluye que la prosperidad de la solicitud de permiso temporal para morar fuera del lugar de trabajo, depende de que la residencia de los Servidores judiciales, diferente al lugar donde ejercen el cargo, sea de fácil e inmediata comunicación con el de la sede del Despacho en el que laboran, para que tal situación no impacte de manera negativa, la prestación del servicio de justicia.

Consecuentemente, es menester dar a conocer que entre los municipios de residencia y trabajo (Bogotá y Soacha, Cundinamarca), existe una distancia aproximada de 24,1 kilómetros. De igual manera, las condiciones de las vías de comunicación, permiten que el desplazamiento continuo entre uno y otro se desarrolle dentro de los riesgos que normalmente todas las personas están expuestas mientras se dirigen desde sus hogares a los lugares de trabajo, y viceversa.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación en sesión del día 1 de febrero del presente año, consideró adecuado acceder a la solicitud elevada por el Servidor Judicial **JUAN CRISÓSTOMO MARIN CARDENAS**, en su calidad de Citador 03 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha- Cundinamarca, la cual se otorgará **POR UN (1) AÑO**, siempre y cuando no se afecte el cumplimiento de los deberes y el efectivo acceso de los usuarios a la administración de justicia, entre los que obviamente se encuentra el cumplimiento estricto del horario de trabajo.

Por lo considerado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. CONCEDER autorización al señor **JUAN CRISÓSTOMO MARIN CARDENAS**, en su calidad de Citador 03 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha- Cundinamarca, para residir temporalmente fuera de su lugar de trabajo, en este caso en la ciudad de Bogotá D.C, **POR UN (1) AÑO**, bajo la condición de no afectar el cumplimiento de los deberes y el efectivo acceso de los usuarios a la administración de justicia.

ARTÍCULO 2°. ACTUALIZAR esta información en la base de datos del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR la presente Resolución al interesado, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA
Presidente

HEPS/apos



Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co